



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** “LA ZULEMITA S.A.” - 2360-0176883/14

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0176883, año 2014, caratulado “LA ZULEMITA S.A.”.

**Y RESULTANDO:** A fojas 675/704, el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Disposición Delegada SEATYS N° 9336 de fecha 17 de diciembre de 2018, mediante la cual determina las obligaciones fiscales de la firma “LA ZULEMITA S.A.” (C.U.I.T. 30-70854535-6), respecto a su actuación como agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (régimen general de percepción), en relación al año 2013.

En su artículo 6° establece diferencias adeudadas por las posiciones 01 a 03 del mencionado año, por haber actuado en defecto en aquel carácter, que ascienden a la suma de Pesos dos millones veintitrés mil trescientos noventa y seis con 89/100 (\$ 2.023.396,89), la que deberá abonarse con los accesorios previstos en el artículo 96 y los recargos establecidos en el artículo 59 del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O. 2011 y modificatorias).

En el artículo 7° aplica una multa por Omisión, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del monto establecido en el artículo 6°, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 segundo párrafo del citado Código.

Finalmente, atento a lo normado por los artículos 21 incisos 2) y 4), 24 y 63 del Código Fiscal, dispone que resultan responsables solidarios ilimitadamente con la firma de autos, por el pago del gravamen establecido en el acto, intereses y

sanciones que pudieran corresponder, los Sres. Facundo Moriatis y Emanuel Alexis Moriatis.

A fojas 725/775 el Dr. Gustavo Jorge Spiritoso, en carácter de apoderado de la firma "La Zulemita S.A." y de los Sres. Facundo Moriatis y Emanuel Alexis Moriatis, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo descrito (artículo 115 inciso b) del Código Fiscal).

A fojas 784 el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 786 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8ma. Nominación, quedando radicada en la Sala III y se impulsa el trámite.

A fojas 789 se da traslado del recurso de apelación articulado a la Representación Fiscal por el término de quince días, para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 790/797 su responde de estilo.

A fojas 800/806 se presenta el Dr. Spiritoso, en el carácter referenciado, invocando hechos nuevos.

A fojas 810 se provee la prueba ofrecida y, se reconduce la misma en uso de las facultades conferidas por el art. 15 y 20 inc. a) aprt. 3 del Decreto Ley 7603/70, resolviendo, como medida para mejor proveer, el libramiento de oficio a ARBA/ Representación Fiscal para que en el plazo de veinte (20) días verifique en su base de datos e informe, si los contribuyentes allí mencionados (clientes de la empresa de autos), han presentado DDJJ y/o pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos para las posiciones 01 a 03/2013.

A fojas 813/817 la apelante interpone recurso de reposición, solicitando se agregue a la medida para mejor proveer dispuesta por esta instrucción, el punto 1 del acápite V del recurso de apelación y a la totalidad de los clientes objeto del ajuste efectuado por ARBA .

A fojas 818/820 se agrega la respuesta brindada por el Organismo Fiscal.

Por su parte, a fojas 821/836 y 837/839, obran nuevas presentaciones de la apelante, denunciando diversos precedentes jurisprudenciales que entiende aplicables al caso en materia de prescripción y responsabilidad solidaria, requiriendo asimismo se resuelva el recurso de reposición opuesto. A fs. 840 se deja constancia que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Vocal Instructor, Dr. Angel

C. Carballal, con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Jorge Saverio Martinata en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, se tiene por cumplida la medida para mejor proveer dispuesta y, se hace saber en respuesta al recurso de reposición interpuesto, que el vocal instructor cuenta con amplias facultades para meritar la procedencia de las medidas probatorias propuestas y resolver admitir la que estime conducente para la adecuada resolución del asunto. Visto el estado de las actuaciones, se llaman autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

**Y CONSIDERANDO:** 1) Mediante el recurso interpuesto, la parte apelante, plantea la nulidad absoluta e insanable de la disposición determinativa al entender que se encuentran vulnerados en forma palmaria e irreparable derechos de raigambre constitucional, en especial el derecho de defensa.

En ese sentido, relata que la resolución de inicio carece de motivación al no indicar ARBA la normativa aplicable, que fundaba su actuación como agente de percepción, la que fue incluida de manera tardía en la resolución determinativa, impidiéndole ejercer su derecho de defensa en sede administrativa, contradiciendo los principios de preclusión y congruencia.

Solicita entonces, que la nulidad alcance a la resolución de inicio del procedimiento en tanto omite mencionar la normativa aplicable durante el período 2013 y los motivos por los cuales la exclusión prevista por el artículo 322 de la DN 01/2004 dejaba de ser aplicable. Sostiene también que la disposición carece de una crítica razonada y concreta.

Asimismo, postula la nulidad al considerar que el Fisco incumplió con el deber de analizar el descargo y admitir la prueba informativa ofrecida y conducente a la solución de la causa, sin fundamentar los motivos del rechazo. Afirma que el juez administrativo, incurrió en prejujuicio y violación al artículo 113 del Código Fiscal.

Avanza señalando que no se indican los motivos que harían aplicable la base imponible general, tomando el precio total de venta en lugar de la diferencia entre compra y venta. Indica que al aplicar el cuadro de alícuotas del art. 344 de la DN 01/04, la percepción deja de operar como un pago a cuenta convirtiéndose en un despojo sobre la renta del contribuyente, vulnerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, capacidad contributiva y reserva de ley.

Aclara que no cuestiona las facultades legales de ARBA para imponer la carga tributaria, sino la técnica legislativa deficiente de las DN 70 y 74 de 2007 y RN 48 de 2008 que le impidieron al contribuyente conocer su obligación fiscal.

Finalmente, postula la nulidad del acto por afectación del derecho de defensa de la firma y de los directores atento a su falta de participación en el procedimiento de fiscalización y determinación de oficio y por la ausencia de verificación de los libros contables de los contribuyentes, circunstancia que considera contraria al derecho de defensa y los principios de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y propiedad. Cita jurisprudencia.

En subsidio, solicita se declare inaplicable el conjunto normativo -artículos 342 y 344 de la DN B 01/04- por contravenir los principios de jerarquía normativa de legalidad, reserva de ley, razonabilidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

Plantean la nulidad de la multa debido a la falta del elemento objetivo necesario para la configuración de la infracción, basada en la ausencia de indicación de la normativa aplicable en autos. En subsidio, invocan la existencia de error excusable.

Con fundamento en jurisprudencia del más alto tribunal, señala la improcedencia de la extensión de responsabilidad solidaria, en virtud de entender que el fisco no cumplió la carga procesal de demostrar la responsabilidad de los directores, administradores y representantes societarios. Además, interpreta que la resolución final determinativa solo puede ser dictada una vez vencido el plazo de intimación de pago cursada al deudor principal y que haya transcurrido el plazo de 15 días previstos en la legislación local.

Sostiene la inaplicabilidad de los intereses previstos en el art. 96 del Código Fiscal, al entender que violan los principios de proporcionalidad y propiedad. Efectúan reserva de plantear la inconstitucionalidad del artículo citado.

En atención al carácter sancionatorio, destaca que la aplicación conjunta de los recargos del art. 59 y la multa por omisión violan el principio constitucional non bis in idem. Hace extensivo el planteo de nulidad de la multa impuesta.

Continúa su recurso oponiendo la excepción de prescripción de las facultades del Fisco para reclamar los períodos 1 a 3 de 2013, en el entendimiento de que son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba informativa. Hace reserva del Caso Federal.

**II.-** A su turno, la Representación del Fisco, comienza señalando que los apelantes reiteran mediante una descripción confusa los argumentos traídos en la etapa de descargo, los que fueron analizados y refutados oportunamente por el juez administrativo en los considerandos de la disposición en crisis.

Luego, dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados en el recurso, deja sentado que es una cuestión vedada a la presente instancia conforme expresa prohibición del artículo 12 del Código Fiscal.

A continuación, alterando el orden de proposición de los agravios, trata el planteo nulificante adelantando su improcedencia. Destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente y de los responsables solidarios, quienes en cada oportunidad se han encontrado habilitados para formular las defensas que entendían hacían a sus derechos. Recuerda que para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir, que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio.

Sostiene que la motivación del acto no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados, sino que, por el contrario, dicho elemento se encuentra cumplido en la medida en que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado su dictado.

Frente al planteo relativo a que, según la redacción del artículo 322 de la Disposición Normativa serie B 01/2004 -vigente durante el período fiscalizado- no le correspondía efectuar percepciones respecto de los clientes minoristas de cigarrillos, tiene presente lo expuesto a fojas 692 vta., por el juez administrativo, a las que se remite.

En cuanto a la alegada falta de admisión de la prueba informativa advierte que se llevaron a cabo las medidas probatorias necesarias para arribar a la verdad material. Como prueba de ello, relata que la autoridad de aplicación ha abierto la causa a prueba mediante el dictado de la Disposición N° 6018/18 de fs. 687/688, a resultas de la cual rectificó el ajuste.

Agrega que el juez administrativo, en virtud de las potestades que le acuerda el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial, de aplicación supletoria, puede evaluar la pertinencia y conducencia de las pruebas propuestas.

En alusión a la falta de participación en el procedimiento de los contribuyentes directos, recuerda que la función del agente es de carácter normativo, solo existe en la medida descripta por la norma que designa una categoría de sujetos que, por la posición en que se encuentran, posibilitan la recaudación de manera previa al momento en que efectuaría su ingreso el contribuyente directo. De ahí que la firma

fiscalizada en carácter de agente de recaudación debe cumplir con la función asignada, siendo suya la carga probatoria de la causal de exculpación. Agrega que no resulta viable incorporar a cada contribuyente directo que realizó operaciones con el agente, en tanto implicaría efectuar una fiscalización sobre cada uno en particular.

A continuación, da tratamiento al planteo de prescripción opuesto exponiendo que las disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532 confirman la postura asumida por la Agencia, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional. Considera que las circunstancias descriptas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el artículo 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulneran garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Cita Jurisprudencia.

Pone de resalto que, en materia de prescripción, devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr, en el caso de los agentes de recaudación desde el 1º de enero siguiente al que se refieran las mismas.

Advierte que, en el particular, el cómputo del plazo a los efectos de establecer la alegada prescripción del período 2012 comenzó a correr el 1º de enero de 2014, pero habiéndose notificado la Disposición Delegada N° 9336/18 que contiene la intimación de pago, el 29/12/2018 (fs. 708/711), operó la suspensión del término prescriptivo, prolongándose hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

Con relación a la violación de los principios de capacidad contributiva, razonabilidad y proporcionalidad se remite a lo expresado por el juez administrativo a fojas 693 vta.

Concluye que, habiendo quedado acreditado que la firma no efectuó las percepciones de ley, incurrió en la infracción calificada como omisión de tributo, resultando procedente la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 61 del Código Fiscal. Resalta que la figura de la omisión definida en el artículo citado describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento (Plenario N° 20/09). Asimismo, indica que, para la aplicación de la multa cuestionada, no es necesario dilucidar el grado de

intencionalidad en la comisión de la infracción. Explica que la aplicación de la multa resulta procedente, debido a que el sujeto pasivo de la obligación no cumplió en forma con el pago de la deuda fiscal, ni acreditó causal atendible que bajo el instituto del error excusable lo exima.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión.

Destaca la improcedencia de las normas nacionales en materia tributaria, por cuanto esta última conforma una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional y debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

En torno a la alegada inconstitucionalidad del régimen de responsabilidad solidaria basada en el fallo "Raso" del 02/07/14, señala que la SCBA no conformó mayoría de votos para pronunciarse en el sentido indicado por el apelante. Cita jurisprudencia.

Finalmente, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL:** En este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

Para ello, comenzaré por el tratamiento del planteo de prescripción efectuado, en tanto de prosperar el mismo se tornará inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones traídas a análisis.

Funda el apelante su posición, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del

pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblado toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *"El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción..."*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados como vocal instructor de las Salas que integro (Sala I, Registro N° 2295 y Registro N° 2336; Sala III Registro N° 4436, Registro N° 4520 y Registro N° 4662) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503 entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina "Filcrosa", a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "Fisco de la Provincia de Buenos

Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Sentado lo anterior, analizando que las presentes actuaciones se relacionan con las posiciones mensuales del año 2013 vinculadas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General) y considerando la primera posición, esto es, el mes de enero con vencimiento en el mes de febrero del 2013, se observa que comienza en ese momento el cómputo prescriptivo el que hubiese vencido en febrero de 2018.

Sin embargo, según constancias de fs. 195/196, con fecha 31 de enero de 2017, se notificó a la parte de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto el efecto suspensivo que por 6 meses, bajo el actual artículo 2541 del Código Civil y Comercial Unificado, entraña la notificación de las diferencias liquidadas (conf. C.S. Sentencia del 21 de junio de 2018, en autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA — AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de! conocimiento”).

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, para la citada posición el 31 de enero de 2017, se suspende hasta el 31 de julio de 2017, retomando el cómputo pertinente, el que ha vencido definitivamente en el mes de agosto de 2018. Lo mismo puede concluirse respecto a las otras dos posiciones involucradas en el ajuste (febrero y marzo/2013, con vencimientos en marzo y abril y prescriptas al mes de septiembre y octubre de 2018).

Como vemos, previo a ello, y en término útil no se produjo causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la disposición determinativa que contiene la intimación de pago del tributo determinado de oficio, se efectiviza en los meses de enero y febrero de 2019, conforme surge de las constancias de fojas 716/724.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta aceptable la defensa de prescripción, con relación al importe por percepciones omitidas respecto del año 2013, sus accesorios y sanciones, bajo una doctrina legal que no comparto pero que debo acatar; lo que así declaro.

Conforme lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios planteados, lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, el Dr. Gustavo Jorge Spiritoso, en carácter de apoderado de la Firma “La Zulemita S.A.” y de los señores Facundo Moriatis y Emanuel Alexis Moriatis, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9336 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado.

**VOTO DEL CR. RODOLFO DAMASO CRESPI:** Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, a partir de los agravios incoados por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9336/18, debo señalar que, en virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la prescripción declarada por el Vocal Instructor, Dr. Ángel C. Carballal, con respecto a las facultades determinativas del Fisco vinculadas a las posiciones 1 a 3 del período 2013 (ello, sin perjuicio de remitir, a mayor abundamiento, a mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217, en lo vinculado al régimen jurídico aplicable al caso y la limitación de las potestades locales a la hora de regular la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” –Conf. Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional–).

Conforme ello, y siendo las únicas posiciones que presentaban ajuste, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto el acto apelado; lo que así declaro.

**VOTO DEL DR. JORGE SAVERIO MATINATA:** Que conforme las cuestiones de hecho y de derecho que han quedado sobradamente puestas de manifiesto por el Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a su voto. Así lo dejo expresado.

**POR ELLO SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, el Dr. Gustavo Jorge Spiritoso, en carácter de apoderado de la Firma “La Zulemita S.A.” y de los señores Facundo Moriatis y Emanuel Alexis Moriatis, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 9336 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** "LA ZULEMITA S.A." - 2360-0176883/14

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27044788-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4949.